



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de agosto de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-032/2015**, relativo a la queja de la **C. ******* y del **C. *******, respecto de hechos que estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. La parte quejosa señaló que a las 00:00 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, al circular en su vehículo por el *********, en San Pedro Garza García, Nuevo León, donde se realizaba un operativo, una oficial de tránsito le marcó el alto al **C. *******, quien era el que conducía el vehículo. La agente de tránsito le señaló al quejoso que su vehículo no contaba con la placa frontal, lo que actualizaba una infracción de tránsito y le solicitó la papelería del automóvil.

El quejoso le entregó por equivocación tarjetas de circulación vencidas, por lo que le pidió a la agente que se las regresara para buscar la vigente; sin embargo, ésta le indicó que no lo haría hasta que exhibiera la tarjeta de circulación correcta. El quejoso solicitó hablar con el encargado del operativo, quien después amenazó a la parte quejosa con que hablaría a un canal de televisión para que “agarraran” al quejoso en una “movida”.

Posteriormente, todavía con la parte quejosa a bordo del vehículo, una grúa intentó asegurar el mismo y se escuchó un tronido. Los elementos de la Secretaría entonces comenzaron a decir que el conductor del vehículo tenía aliento alcohólico, abrieron la puerta del vehículo y lo bajaron del mismo de forma agresiva. Una vez que fue esposado, lo golpearon con los puños cerrados, le patearon las rodillas y le jalaban de los cabellos.

De igual forma, los elementos de la Secretaría bajaron del vehículo a la quejosa, la esposaron y le quitaron su celular. La llevaron a un cuarto oscuro, donde le pegaron en su rostro para que borrara los videos que había grabado sobre los hechos.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la C. ***** y del C. *****, atribuibles presuntamente a **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, al derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente.

1. Dictamen médico previo, con folio *****, de fecha 26-veintiséis de enero de 2015-dos mil quince, practicado al C. *****, por perito médico profesional de este organismo.

2. Dictamen médico previo, con folio *****, de fecha 26-veintiséis de enero de 2015-dos mil quince, practicado a la C. *****, por perito médico profesional de este organismo.

3. Acta circunstanciada, levantada con motivo de inspección ocular, de fecha 9-nueve de febrero de 2015-dos mil quince, realizada por personal y en las instalaciones de este organismo.

4. Oficio número *****, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 25-veinticinco de marzo de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias de diversas documentales, destacándose las siguientes:

a) Rol de servicios, que prestó el primer escuadrón de policía en la guardia de las 19:00 horas del día 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce a las 07:00 horas del 19-diciembre de diciembre de 2014-dos mil catorce.

b) Rol operativo de servicios, del personal de la Dirección de Tránsito, de las 22:00 horas del día 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce a las 06:00 horas del 19-diciembre de diciembre de 2014-dos mil catorce.

c) Tarjeta informativa, firmada por la **oficial *******, dirigida al **C. Director de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en la que se asienta como fecha el 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce.

d) Tarjeta informativa, suscrita por el **oficial *******, dirigida al **C. Director de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en la que no se asienta fecha sobre su recepción o elaboración.

e) Tarjeta informativa, signada por la **oficial *******, dirigida al **C. Director de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en la que no se asienta fecha sobre su recepción o elaboración.

5. Oficio número *********, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, recibido en este organismo el 14-catorce de abril de 2015-dos mil quince, por el que remite copias certificadas de la **carpeta de investigación número *******, de las que se destacan:

a) Denuncia, de la **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Monterrey, San Jerónimo**, del 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince.

b) Dictamen médico número *********, practicado a la **C. *******, a las 16:22 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, por personal médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Monterrey.

c) Declaración testimonial, del **C. *******, ante el **C. Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE Monterrey, San Jerónimo**, de fecha 20-veinte de febrero de 2015-dos mil quince.

d) Dictamen médico número *********, practicado al **C. *******, a las 16:00 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, por personal médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Monterrey.

6. Oficio número *********, rubricado por el **C. Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, por el que remite copias certificadas de las constancias que allegó en el informe documentado.

7. Oficio número *********, firmado por el **C. Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 22-veintidós de abril de 2015-dos mil quince, por el que amplía el informe documentado.

8. Oficio número *****, suscrito por el **C. Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 24-veinticuatro de abril de 2015-dos mil quince, por el que remite un disco versátil compacto y copia certificada de lo siguiente que es relevante para el expediente de queja:

a) Remisión número *****, expedida a las 01:15 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, por la que se remite al **C. ******* a disposición del juez calificador.

b) Dictamen médico previo, de folio *****, realizado al **C. *******, a las 01:13 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, por médico de la Cruz Verde San Pedro, A.B.P.

c) Acta de constancia y notificación de resolución administrativa, con relación a la remisión número ***** y el procedimiento oral número *****.

9. Oficio número *****, signado por el **C. Secretario de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, con el que remite copias certificadas del expediente administrativo número *****, que integró la **Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**, destacándose lo siguiente:

a) Declaración, del **servidor público *******, el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, ante la **C. Coordinadora de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

b) Declaración, de la **C. *******, el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, ante la **C. Coordinadora de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

c) Declaración, de la **servidora pública *******, el 3-tres de febrero de 2015-dos mil quince, ante la **C. Coordinadora de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

d) Declaración, de la **servidora pública *******, el 3-tres de febrero de 2015-dos mil quince, ante la **C. Coordinadora de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

e) Declaración, del **servidor público *******, el 19-diecinueve de febrero de 2015-dos mil quince, ante la **C. Coordinadora de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

f) Declaración, del **servidor público *******, el 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince, ante la **C. Coordinadora de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

g) Declaración, del **servidor público *******, el 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince, ante la **C. Coordinadora de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

h) Resolución, de fecha 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince, dentro del expediente administrativo ***** , firmada por los miembros de la **Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

i) Resolución, de fecha 29-veintinueve de abril de 2015-dos mil quince, dentro del expediente administrativo ***** , firmada por los miembros de la **Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad**.

10. Declaración testimonial, del **servidor público *******, el 20-veinte de mayo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

11. Declaración testimonial, de la **servidora pública *******, el 20-veinte de mayo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

12. Declaración testimonial, de la **servidora pública *******, el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

13. Declaración testimonial, del **servidor público *******, el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

14. Declaración testimonial, del **servidor público *******, el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

15. Declaración testimonial, del **servidor público *******, el 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Los **elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** sometieron a la parte quejosa a una detención ilícita y arbitraria. Asimismo, fue objeto de violaciones a su derecho a la integridad personal, cuando los elementos de la Secretaría materializaron la detención y durante la interacción que tuvieron con ella.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-032/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** violaron los derechos a la **libertad personal por detención ilícita y arbitraria**, a la **integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes** y a la **seguridad jurídica** de la C. ***** y del C. *****. Sólo en caso de la primera, también se violó su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos **a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las

obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

a) Hechos

La autoridad, a través de su informe documentado, contestó que, con la finalidad de prevenir accidentes vinculados con la conducción de vehículos bajo el influjo de bebidas embriagantes y salvaguardar la integridad personal de terceros, implementó un operativo en el *****, desde las 19:00 horas del 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce hasta las 07:00 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Señaló que a las 00:53 horas del 19-diecinueve de diciembre del año precisado, la **oficial ******* se percató que circulaba un vehículo deportivo de la marca ***** que no portaba la placa delantera. La oficial marcó el alto y le pidió al **C. *******, quien conducía el vehículo referido, la tarjeta de circulación y la licencia de conducir, toda vez que, según la autoridad, la oficial, previa identificación de su nombre y cargo, le explicó que el hecho de que un vehículo no porte la placa delantera actualiza una infracción al reglamento de tránsito municipal.

Entonces, supuestamente, el quejoso se negó a exhibir su licencia de conducir y entregó a la oficial varias tarjetas de circulación, entre las cuales no se encontraba la vigente. Éste se negó a entregar los documentos y empezó a utilizar palabras malsonantes, a amenazar a la oficial de tránsito con que iba a hacer que la despidieran y a tacharla de “polinarco traficante”.

Ante tal situación, la oficial de tránsito llamó a su superior, el **oficial *******, quien, según el informe, se dirigió al quejoso identificándose y explicándole de forma pormenorizada el porqué no portar placa delantera es una infracción de tránsito y cuál es el motivo que justifica solicitar la tarjeta de circulación vigente y licencia de conducir al aplicar una sanción a una infracción de tránsito. El conductor reaccionó, se insiste según la autoridad, insultando, lo que permitió que el oficial se percatara de que aquél presentaba aliento alcohólico.

El oficial le explicó que con motivo de su presunto aliento alcohólico era necesaria la práctica de un dictamen médico y, por lo tanto, era necesario que descendiera del vehículo; empero, el quejoso se negó a hacerlo y empezó a videogravar con su celular lo que estaba aconteciendo.

Posteriormente, tras estar, según la autoridad, entre una hora y una hora y veinte minutos explicándole al quejoso el procedimiento y solicitándole que se bajara del vehículo, entre los **oficiales ***** y *******, procedieron a utilizar la fuerza necesaria e indispensable para descenderlo del vehículo y trasladarlo con el médico. El quejoso, cuando fue descendido del vehículo, empezó a forcejear y a gritar que lo estaban matando, lo que ocasionó que se utilizaran las esposas.

En cuanto a la quejosa, toda vez que el vehículo tenía que ser retirado de circulación, las **oficiales ***** y ******* le explicaron que era necesario que descendiera del automóvil, para ese efecto; sin embargo, la afectada supuestamente se negó a hacerlo y empezó a amenazar a las oficiales, quienes entonces tuvieron que utilizar la fuerza para descenderla del vehículo y esposarla provisionalmente porque se mostraba agresiva.

Todo lo anteriormente señalado es lo que, en esencia, contestó la autoridad en su informe documentado. La detención del quejoso y la utilización de las esposas en el caso de la quejosa no están controvertidas. Lo que no coincide entre la versión de la parte quejosa y la de la autoridad son las circunstancias en que sucedieron los hechos, la exposición de los motivos de la detención y la forma en que se aplicó el uso de la fuerza. Por tal situación, este organismo considera indispensable analizar las evidencias que obran en el expediente de queja, para concluir qué hechos son los que se tienen por ciertos y cómo sucedieron los mismos.

Este organismo advierte que la versión de la autoridad presenta varias inconsistencias que se desprenden de la propia narración de los hechos y de evidencias que contradicen la misma y, por el contrario, exponen que los hechos no sucedieron en realidad como alega la autoridad.

En primer lugar, la autoridad señala que a las 00:53 horas la oficial de tránsito tuvo la aproximación con la parte quejosa y que los elementos de tránsito estuvieron más de una hora convenciendo a ésta para que descendiera del vehículo. Esta aseveración no puede ser verdad, toda vez que el examen de alcoholemia fue realizado a las 01:13 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce y para las 01:15 horas, según la remisión *********, el quejoso ya estaba a disposición del juez calificador; es decir, entre la hora en que supuestamente se abordó a la parte quejosa y la de la puesta a disposición existe un lapso de veinte minutos, lo que exhibe que los hechos no ocurrieron en el tiempo señalado o que la autoridad no estuvo el lapso de tiempo que aduce tratando de convencer a las víctimas que descendieran del vehículo. De cualquier modo, con esta situación, se expone que la versión de la autoridad no es fidedigna ni consistente.

Las y los oficiales antes referidos realizaron tarjetas informativas y declararon en el procedimiento administrativo y ante este organismo. En el procedimiento administrativo *****, de la **Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad de San Pedro Garza García, Nuevo León**, las y los integrantes del personal de servicio público involucrados en los hechos allegaron tres videograbaciones, de las cuales se realizó una inspección ocular por parte de personal de este organismo autónomo. Las videograbaciones contradicen la versión de la autoridad, que se desprende de su informe documentado y de las declaraciones de los elementos de la Secretaría.

De las videograbaciones se desprende que el quejoso en varias ocasiones, al estar todavía a bordo de su vehículo, cuestionó a los servidores públicos que se encontraban en las cercanías cuáles eran sus nombres y qué infracción o falta había cometido; sin embargo éstos, pese a la petición del quejoso, no proporcionan sus nombres ni el motivo por el que estaba siendo abordado ni el por qué se le solicitaba que descendiera del vehículo. En el informe documentado y en las declaraciones de los servidores públicos, por el contrario, siempre se alegó que se identificaron con el quejoso, que le explicaron de forma “pormenorizada” los motivos o el porqué tenía que descender del vehículo y habría que practicarle un dictamen médico, en qué infracción administrativa había incurrido y cuál era el procedimiento a seguir.

Si bien es cierto que en las videograbaciones se aprecia que un elemento de la Secretaría le señala al **C. ******* que ya se le había informado lo que solicitaba, esa no es razón suficiente para no volverlo a hacer las veces que sean necesarias, pues es indispensable que el quejoso entienda quién y de qué se le está acusando.

No obstante de que los elementos de la Secretaría no atendieron las solicitudes del quejoso, de las videograbaciones se desprende que un servidor público le comentó a éste: “tiene muchos millones y no tiene educación”. Asimismo, también se escucha que un agente de la Secretaría amenaza al quejoso con llamar al canal televisivo Multimedios. No se aprecia que los servidores públicos hayan insinuado que la quejosa es amante de la víctima, empero, lo referido en este párrafo robustece la versión de esta última, porque se evidencia que, tal como lo alegó, la autoridad la amenazó con llamar a un canal de televisión para que fuera videograbada, cuando es también su deber el prevenir las injerencias arbitrarias en la vida privada de cualquier persona.

De las videograbaciones no se desprende que el problema haya sido que el quejoso no haya entregado la licencia de conducir o que se haya negado a

dar su nombre, sino que fue, tal como lo señaló el primero, que supuestamente no había entregado la tarjeta de circulación vigente. Cabe destacar que, en efecto, el quejoso solicitó la devolución de las tarjetas de circulación y los servidores públicos no accedieron a la petición ni tampoco le explicaron el porqué no lo hicieron.

A diferencia de lo que se deduce del informe documentado, que se retiró de circulación el automóvil porque supuestamente el quejoso presentó aliento alcohólico, las videograbaciones exponen que, antes de que se presentara el supuesto hallazgo, el vehículo de la víctima ya estaba siendo asegurado por una grúa y que era por eso, y no por el aliento alcohólico, que desde un principio se le pedía que descendiera del mismo. Después, al no acceder el quejoso, pese a que los servidores públicos ya se habían acercado en varias ocasiones a él, de la nada, empezaron a decir que éste presentaba aliento alcohólico, sin siquiera robustecer su sospecha pidiendo al quejoso que soplara para que pudieran percibir si efectivamente había suficiente indicio para realizar el acto de molestia, el examen de alcoholemia.

El **oficial *******, ante este organismo, declaró que el **C. *******, por voluntad propia, descendió del vehículo. Las videograbaciones evidencian que, en muchas ocasiones, se le pidió al quejoso que descendiera del vehículo, pero de igual forma exhiben que nunca se le apercibió a las víctimas de que, de no hacerlo, se utilizaría la fuerza para lograr ese fin. En las videograbaciones se aprecia que el personal de la Secretaría abrió ambas puertas del vehículo para bajar a las víctimas.

Posteriormente, en ambos casos, una vez que se encontraron fuera del automóvil, se puede apreciar sin lugar a dudas que empieza a haber resistencia o renuencia de las víctimas, no porque se negaran al empleo de las esposas, sino porque el personal de la Secretaría intenta arrebatar de las manos, las cuales se encontraban atrás de la respectiva espalda de cada víctima, los teléfonos celulares de cada una.

No pasa desapercibido que la **oficial *******, ante este organismo, declaró que se le retiró el celular a la quejosa porque ésta tenía la intención de aventárselo al rostro. Este organismo descarta totalmente esa hipótesis, toda vez que es imposible que la víctima haya tenido esa intención porque, desde que fue descendida del vehículo, siempre tuvo las manos atrás de su espalda. De igual forma, la autoridad señaló que la quejosa fue esposada porque se encontraba muy agresiva, incluso las oficiales declararon ante este organismo que aquélla, tras identificarse y explicarle el procedimiento, las insultó y amenazó. De la inspección de las multicitadas videograbaciones no se desprende que se le haya explicado a la quejosa el procedimiento ni que ésta haya insultado a las oficiales de tránsito, sino que, por el contrario, se aprecia que la víctima les pedía que ya no emplearan el nivel de fuerza que

estaban utilizando cuando la tenían boca abajo sobre la cajuela del vehículo, con el antebrazo presionando su nuca, para tratar de arrebatarse el teléfono celular de sus manos.

En el mismo sentido, también se aprecia que uno de los dos oficiales que estaban grabando el acontecimiento le señaló a la quejosa que estaba en estado de ebriedad, para justificar la forma en que fue descendida del automóvil y el uso de la fuerza empleada. Cabe señalar que a la quejosa, cuando todavía estaba en el automóvil, se le aprecia alterada, gritando y pidiendo que la soltaran. La forma en que fue descendida del vehículo hizo que cayera al suelo. Solamente una oficial es quien utiliza la fuerza para bajarla del vehículo, y se aprecia que hay otra oficial al lado de la puerta del copiloto, que no ayudó en la maniobra señalada.

En el mismo sentido, cabe destacar que la misma persona que le señaló a la quejosa lo de su estado de ebriedad, cuando ésta estaba siendo sometida sobre la cajuela, les ordenó a las oficiales que le pusieran las esposas de forma “dura”, mientras la quejosa les pedía que por favor dejaran de intentar arrebatarse el celular, mismo que posteriormente tuvo esa suerte. En una videograbación se aprecia a la quejosa de pie, con sólo su muñeca derecha esposada, revisando su celular y al lado de ella una oficial de tránsito observando lo que la primera se encuentra haciendo en el dispositivo telefónico. Lo anterior robustece la versión de que los elementos de la Secretaría obligaron a la quejosa a borrar las videograbaciones que había realizado, lo que exhibe entonces que ésta no fue esposada por una actitud agresiva, sino que lo fue con el fin de obligarla a borrar los videos que había tomado con su teléfono celular.

En cuanto al quejoso, no se aprecia que los elementos de policía lo hayan derribado al suelo o lo hayan golpeado, pero sí se aprecia que se le colocó con fuerza sobre la cajuela del vehículo para sustraer su teléfono celular, aun y cuando ya se encontraba esposado.

Por todo lo anteriormente señalado, esta institución tiene por cierto que en la madrugada del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, las víctimas fueron abordadas por elementos de tránsito porque el vehículo en el que circulaban no contaba con la placa delantera. El quejoso no exhibió la tarjeta de circulación vigente y los elementos de la Secretaría decidieron retirar el vehículo de circulación. El quejoso en varias ocasiones solicitó una explicación del porqué del proceder de la autoridad sin que tuviera respuesta alguna. Posteriormente, al percatarse de que la parte quejosa no descendería por su voluntad del vehículo, los elementos de tránsito empezaron a alegar que el quejoso presentaba aliento alcohólico, por lo que decidieron descender del vehículo a las víctimas, esposarlas e intentar sustraer de sus manos sus respectivos teléfonos celulares. En el caso de la

quejosa, el celular le fue retirado y posteriormente se le obligó a eliminar las videograbaciones que había captado de los hechos.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionamiento jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁴.

¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16** lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo

precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos.

Los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención.

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

Además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁸ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el personal del servicio público autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**¹⁰, el o la Representante Social puede dejar en libertad a la persona detenida cuando su detención sea injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas” (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora”

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

¹⁰ Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.

ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”¹¹.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a las personas detenidas y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto a la persona detenida a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier persona detenida ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

La autoridad informó a esta Comisión Estatal que se abordó a la parte quejosa porque incurrió en una infracción al reglamento de tránsito al no

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

portar su vehículo la placa delantera. El **Reglamento de Tránsito y Vialidad de San Pedro Garza García Nuevo León**, en su **artículo 13**, establece:

“ARTÍCULO 13.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijadas al vehículo para evitar su robo o caída. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior o frontal exterior, según sea el caso. Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo”.

El artículo citado contempla tres hipótesis. De la anterior transcripción se puede concluir que todos los vehículos deben portar la placa delantera y trasera siempre y cuando el fabricante del vehículo haya provisto un espacio frontal y trasero para la fijación de éstas. En el caso de que el vehículo sólo cuente con un espacio, v.g. el posterior, bastará con que se fije solamente la placa en el espacio asignado. En caso de que el fabricante no haya provisto ningún espacio para la colocación de las placas, se podrá elegir fijar la placa en el área central de la defensa posterior o frontal.

En el caso en comento, el vehículo que conducía el quejoso es un ***** Tipo ***** , color gris, un vehículo que no cuenta con espacio para la fijación de la placa delantera. Al respecto, cabe citar lo que la **Comisión de Honor y Justicia en Materia de Seguridad** resolvió, dentro del expediente administrativo ***** , el 24-veinticuatro de marzo de 2015-dos mil quince:

“[...] la Comisión en pleno determina que una vez analizado el Reglamento de Tránsito de este Municipio no se establece la causal por la cual el ahora quejoso pudiese haber sido sancionado puesto que del propio Reglamento mencionado en su artículo 13 se desprende la excepción para el caso de los autos deportivos que no cuenten con espacio para portar la placa identificatoria del mismo, lo cual desencadenó en una serie de hechos que dieron origen a la queja que hoy se resuelve, no obrando en autos constancia o probanza alguna que justifique lo contrario [...]” (Sic).

Esta institución comparte la conclusión de esa **Comisión de Honor y Justicia**, en el sentido de que todo lo que sucedió después de la primera aproximación fue consecuencia de interpretar erróneamente el reglamento de tránsito, que el quejoso estaba incurriendo en una infracción al no portar su carro la placa delantera. Lo anterior trae como consecuencia que todo lo acaecido posteriormente a la aproximación de la agente con el quejoso sea ilícito, toda vez que los actos de molestia que se realizaron, aun y cuando

supuestamente se sorprendió al quejoso con aliento alcohólico y éste no presentó la tarjeta de circulación vigente, derivaron de una acción ilícita y, por lo tanto, deben tener la misma suerte, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La licitud de la prueba es una garantía que debe aplicarse a cualquier procedimiento, sin importar su naturaleza jurídica. Cabe interpretarse por analogía el siguiente criterio judicial.

“Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXX, Noviembre de 2009

Página: 415

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente”.

En cuanto a la quejosa, este organismo considera que, si bien es cierto no fue remitida ante el juez calificador porque no cometió ninguna infracción a los reglamentos municipales, también lo es que el hecho de que se hayan utilizado las esposas en las circunstancias que se tienen por acreditadas evidencia una privación ilegal de la libertad personal.

Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** define la privación de libertad personal como:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e

incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

De lo anterior se desprenden dos elementos necesarios en una privación de libertad personal. La falta de disposición ambulatoria y que ésta sea controlada por la autoridad. De las multicitadas videograbaciones se desprende que la víctima fue descendida del vehículo por oficiales de la Secretaría, e inmediatamente después fue esposada y llevada al final del ***** , para asegurarse de que había borrado los videos que grabó con su teléfono celular.

El primer elemento se comprueba con la utilización de las esposas y con el hecho de que las oficiales llevaron a la víctima a un lugar apartado, sin que le dieran la opción de que decidiera a dónde dirigirse desde que la hicieron descender del automóvil. En cuanto al segundo elemento, las oficiales de la Secretaría, al haber cogido el teléfono celular de la víctima, controlaron y supeditaron la libertad ambulatoria de ésta, toda vez que no podía tener consigo su teléfono celular hasta que le retiraran las esposas y borrara los videos que había grabado con él, lo que evidentemente es una forma de controlar la libertad ambulatoria de la víctima, máxime que por las circunstancias de lo sucedido, lo probable es que la quejosa no pudiera retirarse del lugar sin antes llamar a alguien para que fuera por ella o asesorara al quejoso.

La quejosa iba como pasajera del vehículo y en ningún momento incurrió en infracción a algún reglamento municipal. Si ésta fue puesta a disposición o no del juez calificador, o si ésta fue sancionada o no, es irrelevante para concluir si existió una detención, pues lo que se debe analizar son los elementos antes señalados.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** sometieron a la C. ***** y al C. ***** a una detención ilícita, violando los **artículos 1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado¹², le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

Este organismo desvirtuó el contenido del informe documentado. Las multicitadas videograbaciones evidencian que los elementos de la Secretaría no le informaron a las víctimas, pese a que el quejoso lo reclamaba, ni sus nombres ni el porqué de su actuar. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho¹³.

Por lo anterior, se concluye que la **C. ******* y el **C. ******* fueron sometidos a una detención arbitraria, al no haber sido informados de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) En cuanto al control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante alguna persona servidora pública que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta Comisión Estatal al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*“63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es***

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...]. De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]"¹⁴.

En el presente caso, la **C. ******* no fue puesta a disposición del juez calificador, pese a que ésta fue materialmente privada de su libertad personal. Por lo anterior, se concluye que ésta fue sometida a una detención arbitraria, violando los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** los **artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 16º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos

Aunado a todo lo antes señalado en el apartado de hechos del derecho a la libertad personal, este organismo cuenta con dos dictámenes médicos de la Cruz Roja Mexicana Delegación Monterrey, practicados a la parte quejosa.

La **C. ******* fue dictaminada a las 16:22 horas del 19-diecinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce y se certificó que presentaba escoriaciones en los antebrazos y manos, así como equimosis en el borde mandibular, en el hombro y en el muslo derecho. El **C. ******* fue dictaminado a las 16:00 horas del mismo día y se certificó que presentaba escoriaciones en ambos antebrazos, equimosis en la espalda, detrás del hombro y en la rodilla derecha.

Los dictámenes médicos referidos fueron realizados 16-dieciséis horas después de los hechos. Las lesiones certificadas coinciden con la dinámica de agresión que sufrieron las víctimas una vez que fueron descendidas del vehículo e intentaron retirarles sus celulares, y por eso este organismo tiene por cierto que las lesiones certificadas fueron infligidas durante la detención de las víctimas.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

Toda vez que ya se aludió a lo que se desprende de las videograbaciones en cuanto al uso de la fuerza y otras circunstancias, esta institución tiene por cierto que los elementos de la Secretaría le señalaron al quejoso que “tiene muchos millones y no tiene educación”, que amenazaron a las víctimas con que llamarían a un canal televisivo para que filmara lo que estaba sucediendo, que la autoridad no apercibió a las víctimas que en caso de no descender del vehículo haría uso de la fuerza, que en el caso de la quejosa cuando fue descendida del vehículo se cayó al suelo, que pese a que las víctimas se encontraban esposadas fueron presionadas contra la cajuela de su vehículo para arrebatárles el teléfono celular que llevaban en las manos y que a la quejosa se le colocaron las esposas “duramente” de forma deliberada y que ésta fue obligada a borrar las videograbaciones que había realizado con su teléfono celular.

b) Marco normativo del derecho a la integridad

Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades¹⁵.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí; por tal motivo, en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana**, en el artículo **5.2**, contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma, los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a una persona detenida, ya que ésta, al ser privada de la libertad, pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁶, lo que deja a la persona detenida en una situación de especial vulnerabilidad.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar, con relación a una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana**, ya que asienta que la integridad personal¹⁷ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁸.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

¹⁷ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁸ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano¹⁹.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre unos y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁰. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²¹ de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²² establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La **Corte Interamericana** ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²² Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”²³.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En Nuevo León, el uso de la fuerza se encuentra regulado en el **capítulo séptimo** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, regulando distintos niveles de fuerza y la aplicación de métodos y técnicas diversas en cada nivel. El **artículo 162** de dicho ordenamiento contempla la gradualidad que debe ejercer el agente estatal en el uso de la fuerza, yendo desde la presencia policial hasta la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Asimismo, contempla en su **artículo 163** los principios del uso legítimo de la fuerza en los estándares internacionales al señalar que se deberá valorar al emplear la fuerza: la finalidad, proporcionalidad y necesidad de cada circunstancia que se presente.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia**

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"²⁴.

De la anterior transcripción se concluye que si un detenido presenta lesiones, existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de las mujeres, éstas son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad. El deber de garantía está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana; en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

c) Conclusiones

Esta institución considera que no hay justificación alguna, aun y si una persona insulta a un servidor público, para que se profieran frases como "tiene muchos millones y no tiene educación". Toda persona tiene derecho a un trato digno; sin embargo, esta premisa no puede ser una justificación de una persona servidora pública para faltar al respeto a otra persona, aun cuando considere que le ha faltado primero.

De igual forma, el amedrentar a una persona con llamar a un canal televisivo para que se exhiba públicamente lo que está aconteciendo es definitivamente una violación al derecho a la integridad personal. Como anteriormente se señaló, los cuerpos policiales lejos de facilitar la ocurrencia

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

de injerencias arbitrarias en la vida privada de una persona, deben prevenir y evitar que se presenten éstas.

Las videograbaciones, lejos de mostrar un uso legal, necesario y proporcional del uso de la fuerza, exhiben todo lo contrario. En cuanto a la legalidad, cabe señalar que este organismo observa abuso del uso de la fuerza una vez que las víctimas se encuentran fuera del vehículo, principalmente porque, aun y cuando ya se encontraban esposadas, los elementos de la Secretaría intentaron arrebatar de las manos de las víctimas sus respectivos teléfonos celulares, lo que ocasionó que hubiera mayor resistencia por parte de la parte quejosa.

De las evidencias que integran el expediente de queja, constantemente se hace referencia a que los quejosos videograbaron lo que estaba aconteciendo en ese momento. Tantas veces se hace alusión a esta situación que exhibe la posibilidad de que la autoridad considere como ilícitas las videograbaciones que expongan el accionar de los servidores públicos en su función. Toda persona, con ciertas restricciones y excepciones, puede grabar el accionar de los servidores públicos cuando estén en funciones, máxime si se está en la vía pública; empero, los servidores públicos no deben hacerlo con una persona ciudadana, toda vez que se estaría ante la presencia de una violación a la vida privada de la persona.

En el presente caso, los elementos de la Secretaría buscaban obtener los celulares de los quejosos para borrar las videograbaciones que habían captado, inclusive en uno de los videos inspeccionados se puede apreciar cómo una oficial se encuentra inmiscuida, velando y aprobando la actividad que tiene la quejosa en su celular. Por eso, el uso de la fuerza en este caso no cumple con el principio de legalidad. En el caso de la quejosa se evidencia más la carencia de este principio, toda vez que ella iba como pasajera en el automóvil, por lo que evidentemente no podía estar cometiendo ninguna de las infracciones que se alegó incurrió el quejoso.

En cuanto al principio de absoluta necesidad, evidentemente que las víctimas, al estar esposadas con las manos hacia atrás de la espalda, no podían significar peligro alguno. Además, en el presente caso, se aprecia al quejoso molesto, más no agresivo. A la quejosa se le aprecia atemorizada y no agresiva.

En cuanto a la proporcionalidad, toda vez que se señaló que las víctimas no se encontraban exponiendo la vida o integridad de una persona, ni tampoco existía el temor de que se retiraran por sus propios medios del lugar de los hechos, resulta desproporcional el uso de la fuerza empleado con las víctimas. Este organismo vuelve a insistir que la principal causa del uso

excesivo de la fuerza es que, sin justificación alguna, los elementos de la Secretaría intentaron arrebatárles los celulares a las víctimas. Esta situación ocasionó que hubiera mayor forcejeo entre las víctimas y los elementos captores. En ambos casos, fueron dos elementos de la Secretaría los que se involucraron en la detención de cada víctima. En el caso de la quejosa se aprecia que una oficial, cuando la víctima estaba boca abajo sobre la cajuela del vehículo, hace fuerza con su antebrazo en la nuca de la víctima para someterla y procurar quitarle el teléfono celular de forma más sencilla.

La utilización de las esposas solamente es posible para realizar traslados de personas que se encuentran bajo la custodia de la autoridad. En el caso de la quejosa, este organismo, toda vez que no se encontraba realizando ninguna falta administrativa y que no fue puesta a disposición de un juez calificador, concluye que fue esposada “duramente” como un castigo por haber videograbado los acontecimientos que sucedieron.

Finalmente, cabe señalar que con la quejosa este organismo sí observa también un uso excesivo de la fuerza al momento que la descendieron del vehículo. Cabe hacer mención que en ambos casos no se aprecia que los elementos hayan seguido la gradualidad en el uso de la fuerza, toda vez que nunca apercibieron a las víctimas de que, de no descender, se tendría que utilizar la fuerza para bajarlas del vehículo. El quejoso fue tomado de ambos brazos cuando fue jalado del vehículo. En el caso de la quejosa solamente fue jalada del brazo derecho, lo que ocasionó que no se pudiera poner de pie y cayera al suelo.

Finalmente, cabe señalar que por el sólo hecho de haber sido sometido a una detención ilícita y arbitraria se configura una violación al **derecho a la integridad personal**.

*“98. [...] por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral**. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante** y agresivo en extremo [...]”²⁵.*

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]"²⁶.

Teniendo en cuenta las amenazas que sufrieron las víctimas, las lesiones que obtuvieron de la dinámica de la detención, las circunstancias referidas en este acápite, aunado a que las víctimas sufrieron una detención ilícita y arbitraria, se concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León** violaron los derechos **a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes** de la C. ***** y del C. ***** y, sólo respecto de la primera, el **derecho como mujer a una vida libre de violencia**, conculcándose los **artículos 1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **artículos 2.1, 7 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, **1, 2.c, 4 y 7.a** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, y **6 fracción VI y 18** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en relación con los **artículos 1º y 133º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, las **servidoras públicas ***** y ******* y los **servidores públicos ***** y ******* cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad personal por detención ilícita y arbitraria, a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes** y a la **seguridad jurídica** de la C. ***** y del C. ***** . Sólo en caso de la primera, también se violó su **derecho como mujer a una vida libre de violencia**.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por otro lado este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Las conductas de las personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁷, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos**

²⁷ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: [...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Humanos, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,²⁸ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²⁹.*

En el caso que nos ocupa, es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las**

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación³².

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

En el presente caso, este organismo tiene constancias de que ya existe una denuncia penal por los hechos de que se duelen los quejosos, y que, de igual forma, ya fue dictada una resolución administrativa a las personas servidoras públicas antes precisadas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³³.

En tal sentido, puede advertirse, por parte del personal del servicio público que participó en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial y en temas respecto a la conducta del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciba capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Particularmente, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo³⁴.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

³³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 81.

C) Medidas de Compensación o Indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 20**, así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan que la indemnización está compuesta de varios factores, entre los cuales se destacan los pagos de tratamientos médicos o terapéuticos y los gastos generados por la violación a derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. ******* y del **C. *******, por parte de **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León:

Primera. Ofrezca una disculpa de forma escrita y personal a la **C. ******* y al **C. *******. La disculpa tendrá que ser brindada por las **servidoras públicas ******* y ********* y los **servidores públicos ******* y *********.

Segunda. Capacite al personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a)** Derechos humanos;
- b)** Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c)** La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d)** Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.
- e)** Revisiones a personas privadas de libertad en centros de detención o vía pública.

Tercera. Se repare el daño a la **C. ******* y al **C. ******* con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta

resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD